



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08877-2006-PHC/TC  
AYACUCHO  
JAVIER O. JHOVER PALOMINO PAZO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier O. Jhoyer Palomino Pazo contra la resolución, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 62, su fecha 13 de septiembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la Ayacucho por vulnerar el principio de legalidad, así como sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual. Refiere que fue procesado y condenado mediante sentencia expedida por la Sala Penal emplazada con fecha 27 de enero de 2004 por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada prevista en el artículo 297, inciso 7 del Código Penal (Exp. N° 0002-2003). Refiere que conforme al texto de la referida agravante, vigente al momento de la comisión del ilícito (8 de enero de 2003), la misma exige que el hecho sea “...cometido por tres o más personas, o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional”. Alega que no se habría configurado la referida agravante por cuanto, en el proceso en mención, el órgano jurisdiccional absolvió a dos de los imputados, habiendo reservado el proceso para un tercero y condenó únicamente al recurrente respecto de los hechos investigados, lo que sin duda vulnera sus derechos antes invocados. Solicita por tanto se declare fundado su pedido de adecuación de pena.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5, inciso 1), como causal de improcedencia, el que “*los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.
3. Que del tenor de la demanda se advierte que la pretensión del demandante versa estrictamente sobre la correcta aplicación de una norma de rango legal, aspecto que, de conformidad con lo señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08877-2006-PHC/TC  
AYACUCHO  
JAVIER O. JHOVER PALOMINO PAZO

compete resolver de manera exclusiva al juez ordinario, por lo que no puede ser objeto de análisis en sede constitucional, por lo que la correcta interpretación y aplicación de la referida agravante es un aspecto que deberá ser resuelto por la justicia ordinaria. En tal sentido resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. A mayor abundamiento es preciso recalcar que el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República signada con el N° 3-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre de 2005 ha establecido los criterios de aplicación del supuesto agravado por el cual fue condenado el recurrente (actualmente previsto en el artículo 297º inciso 6 del Código Penal).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (f.)